



Ayuntamiento XXX
(Valladolid)

Asunto: Arbolado urbano/ Solicitud de poda/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3423/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la situación que presenta el arbolado urbano situado en la zona de las Escuelas de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, las peticiones de poda de los árboles de esta zona, en las ramas que sobrevuelan y afectan a propiedades privadas, no han sido atendidas por su parte y ello pese a la aceptación de una anterior resolución de esta Defensoría formulada en el expediente **26/2020** y a las nuevas reclamaciones de los vecinos más directamente afectados (la última registrada en el Ayuntamiento con fecha 31-12-2020) que no han sido respondidas en modo alguno por esa Administración, lo que motiva la solicitud de una nueva intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud se remitió informe en el que se hacía constar:

“Interviene el Procurador del Común de Castilla y León en relación a una reclamación efectuada por persona no identificada y relativa a la situación de unos árboles situados en la zona de las escuelas del municipio, incidiendo en que el autor de la queja presentó escrito en este Ayuntamiento en fecha 4 de noviembre que ya fue objeto de una anterior contestación de fecha 11 de febrero de 2020.

Antes de entrar en el fondo del asunto, conviene destacar que los árboles cuestionados se encuentran en el patio del centro escolar de titularidad municipal, al que no se puede acceder con maquinaria pesada y mucho menos con un camión grúa.

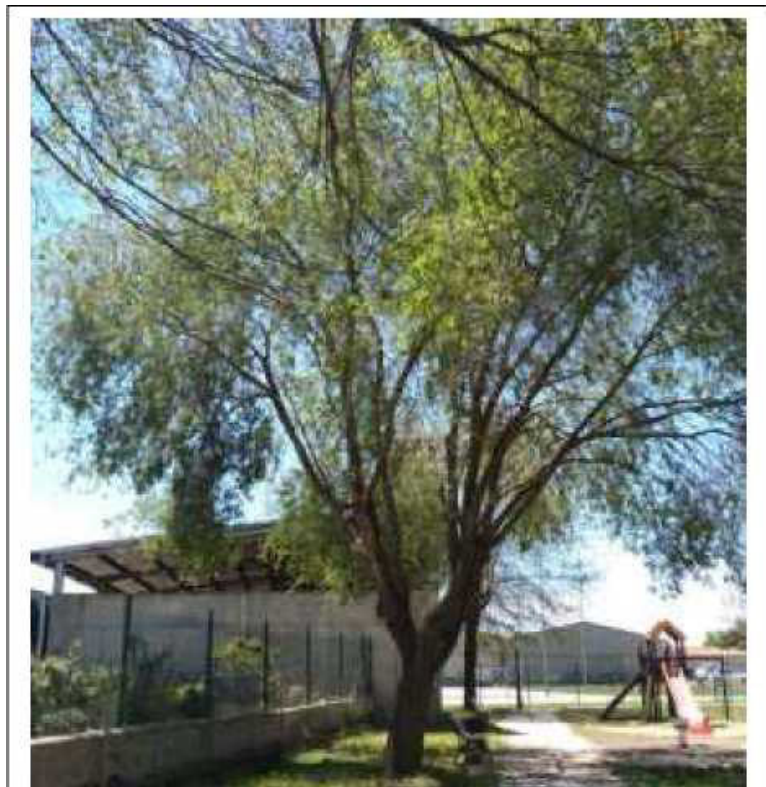


Tal como se informó en nuestro anterior escrito, se ha procedido a la poda de todo el arbolado y basta para su comprobación contrastar las fotografías incorporadas a nuestro anterior escrito con las que se acompañan a este informe (...).

Los Técnicos encargados de la poda han informado que cortar la rama que en la fotografía anexa se identifica como “b” descompensaría la estabilidad del árbol y podría caer en cualquier momento sobre el patio del Colegio, con el consiguiente riesgo de que hubiera niños o profesores gravemente lesionados.

Así las cosas solo cabría la opción de talar definitivamente el árbol, pero para tal acción se requeriría el permiso de la Consejería de Medio Ambiente, dada su antigüedad y ubicación en un espacio público.

La situación actual del árbol puede verse en la siguiente fotografía:



Como puede apreciarse si se corta el brazo izquierdo, el árbol quedaría descompensado y cualquier día de viento podría caer hacia el lado derecho que es el patio de juego del Colegio. La única opción sería talarle por completo, para lo que se necesitaría la ayuda de un camión grúa para evitar que pudiera caer sobre la titularidad del vecino reclamante.



Así mismo, puede apreciarse que el vuelo sobre la propiedad colindante delimitada por una alambarrera sobre un murete de obra es realmente mínimo, y no está acreditado en ningún momento que cause daño o molestia alguna, especialmente teniendo en cuenta que lo que hay al otro lado es otro jardín y un pequeño huerto.

Igualmente hay que destacar que la existencia del árbol es muy anterior a la valla de separación levantada por el vecino empeñado en su tala y que por otra parte, este no ha acreditado en ningún momento la propiedad de dicho terreno, ni consta que la delimitación realizada por él mismo sea la correcta y no esté invadiendo terreno municipal.

No se ha acreditado cual es el perjuicio que dicho árbol puede estar produciendo y caso de existir el reclamante tiene la opción de iniciar la correspondiente reclamación patrimonial, cosa que hasta el momento o ha hecho, o acudir a la vía jurisdiccional si considera que se está lesionando algún derecho.

No puede ampararse en la falta de respuesta del Ayuntamiento por cuanto ha sido informado y además esa institución le ha dado traslado de cuantas explicaciones se han ido dando.

Aunque no sería excusa, hay que entender que no andamos en XXX sobrados de arbolados y sería un tanto desconcertante tener que talar, por los medios que fuere, con un gran coste para el Ayuntamiento de escaso presupuesto, un árbol que además de no perjudicar, se encuentra en el espacio ajardinado del patio de colegio y ello a instancia de alguien que ni siquiera ha acreditado la propiedad del predio colindante y que ha empezado a reclamar cuando la Alcaldía ha cambiado de signo político, aunque evidentemente le asista todo el derecho a plantear su queja ante el Procurador del Común”.

Se ha recibido en esta Defensoría, además, un escrito de alegaciones presentado por la parte reclamante en el que manifiesta que la reclamación presentada ante esta Procuraduría del Común ha servido de excusa al Ayuntamiento para efectuar una publicación en la cuenta municipal de determinada red social a través de la cual, y tras los comentarios realizados por la Alcaldía, han recibido comentarios despreciativos por parte de otros vecinos, lo que a su juicio, se aleja del modo en que debe actuar un responsable municipal. Insisten en señalar que no desean que se talen los árboles, solo que se poden las ramas que sobrevuelan sobre su propiedad. Solicita nuevamente de esta Institución que medie para que el Ayuntamiento de XXX realice las labores de cuidado y limpieza a las que se encuentra obligado, sin crear enfrentamientos y crispación entre los vecinos.



A la vista de la información recabada nos gustaría efectuar algunas consideraciones a esa Entidad local.

Como ya se indicó en la resolución formulada en el expediente **26/2020**, a cuyo tener literal vamos a remitirnos para evitar inútiles reiteraciones, el Código Civil (en adelante CC), en su artículo 591, no permite a los propietarios de una heredad plantar árboles o arbustos hasta el extremo de su finca, así el artículo 591 dispone que no se pueden plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las Ordenanzas y/o costumbre del lugar, y en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Se trata de una norma que se fundamenta en las limitaciones a la libertad de uso de los predios por razón de relaciones de vecindad, por el hecho de que las plantaciones, a diferencia de las edificaciones que no se pueden prolongar por sí mismas, se extienden horizontalmente a través de sus ramas y raíces, de manera **que mediante la imposición de una zona de exclusión se pretende evitar las mutuas interferencias perturbadoras**, y los perjuicios que se podrían producir por la invasión del fundo ajeno con tales elementos, como puede ser el empobrecimiento del suelo, los daños a las construcciones, la caída de hojarascas o que las ramas priven de aire o luz.

Por otro lado, y según señala el artículo 592 del CC, si las ramas de los árboles se extendieran sobre una heredad, jardines o patios vecinos, **tiene el dueño de estos, derecho a reclamar que se corten en todo cuanto se extienda sobre su propiedad**, aunque no puede hacerlo por sí mismo, de ahí la importancia que adquiere la actuación de la parte requerida, que en este caso es el Ayuntamiento. Nos gustaría destacar, en este punto, que la norma no exige demostrar la existencia de un daño, como parece intentar argumentar el Ayuntamiento, sino que basta para exigir el corte que las ramas mismas invadan el vuelo ajeno.

No obstante, y en relación con el posible “desequilibrio” que la poda de las ramas que sobrevuelan la finca, ajena en este caso, pueda tener en los árboles a los que se refiere la queja, y pese a que esta afirmación se efectúa sin aportar informe técnico alguno, sino por referencias, debemos decirle que una buena técnica de poda, habitualmente, es capaz de reducir el volumen de la copa del árbol de manera equilibrada, sin afectar únicamente a uno de los lados del árbol (en este caso sería el más cercano a la heredad ajena) y la utilización de una medida de este tipo, seguramente, permitirá la supervivencia del árbol al tiempo que cumple el Ayuntamiento con sus obligaciones legales derivadas de su posición, en este caso, más que como administración, como “*vecino colindante*”.



Obviamente la reducción general del volumen de copa de estos dos ejemplares que, en este momento y por su envergadura, invaden con sus ramas el fondo ajeno, provocará una reducción de los beneficios que proporciona este arbolado al espacio en el que se ubica, singularmente la sombra y la reducción de la temperatura. Pero tal reducción puede ser paliada por esa administración, instalando nuevos ejemplares en este patio, siempre cumpliendo al efecto las distancias que marca la normativa a la que hemos hecho alusión, de manera que no se generen nuevos problemas con estos o con cualquier otro vecino colindante.

Las acciones y derechos derivados del contenido del artículo 592 del CC son compatibles con la posible reclamación de responsabilidad patrimonial o con la acción prevista en el artículo 1902 y siguientes del CC; pero la falta de ejercicio de la acción judicial o administrativa en este o en cualquier otro caso y su opción por plantear una queja o reclamación ante esta Defensoría, no significa que los reclamantes no tengan razón o que su solicitud deba ser desatendida por el Ayuntamiento.

En este sentido debemos recordarle que el Procurador del Común es una garantía ajena e independiente de los órganos judiciales y administrativos, de carácter extrajudicial y de naturaleza parlamentaria, **que puede y debe dirigir recomendaciones a las administraciones públicas de nuestra Comunidad cuando aprecia que no se han respetado los derechos de los ciudadanos.**

Por ello e independientemente de la respuesta que se ha facilitado por esa Entidad local a esta Institución, le recordamos las Administraciones públicas deben dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, como V.I. conoce, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y **serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.**

Ya, por último, y en relación con los comentarios aparecidos en la cuenta que ese Ayuntamiento mantiene abierta en una red social respecto a las cuestiones planteadas en esta queja, debemos recordar a esa administración que **siempre debe tener presente** la amplia formulación **dada a favor del ciudadano** por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual en su artículo 13 consagra los derechos que ostentan en sus relaciones con las administraciones



públicas, entre los que se incluyen el derecho a ser tratados con **respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios**, por lo que deberá cuidar el trato con los ciudadanos evitando situaciones como las que se han descrito durante la tramitación de esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte del al Corporación municipal que V.I. preside se actué podando las ramas del arbolado urbano a las que se refiere esta queja, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen del contenido del artículo 592 del CC.

Que facilite respuesta expresa a los escritos que le han dirigido los ciudadanos, conforme a lo establecido artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; garantizando el respeto y la deferencia, en el trato que se dispensa a los ciudadanos, absteniéndose de efectuar valoraciones sobre actuaciones particulares concretas, como las que se han conocido, de ser ciertas, durante la tramitación de esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López